



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5692-2009-PHC/TC
CUSCO
CARLOS ALBERTO FÉLIX CAVERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo del 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Félix Cavero contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 137, su fecha 15 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de julio de 2009, el recurrente don Carlos Alberto Félix Cavero interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, don Uriel Balladares Aparicio, doña Elizabeth Grossmann Casas y don Pedro Álvarez Dueñas, por la amenaza de sus derechos a la libertad personal, libertad de tránsito y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Manifiesta que en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de don Arnuldo Asunción Olivera Ochoa (Expediente N.º 2005-270), en el que se le dictó mandato de comparecencia restringida es juzgado por un tribunal parcializado pues el vocal Balladares Aparicio es pariente (tío) del agraviado Olivera Ochoa, existiendo por lo tanto peligro de ser condenado. Asimismo refiere que los vocales emplazados con un "falso propósito de unidad de cuerpo y reciprocidad mutua" pretende favorecer a los magistrados Castañeda Sánchez, Silva Astete y Sarmiento Muñoz, pues esos magistrados absolvieron a don Arnuldo Asunción Olivera Ochoa, en el proceso penal (Expediente N.º 309-2004) que el recurrente interpusiera en su contra, en agravio de la madre del recurrente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves. Por ello solicita que el conocimiento del proceso penal Expediente N.º 2005-00270-0-01001-JR-PE-5, sea traslado a la Corte Superior de Justicia de Apurímac o a la Corte Superior de Justicia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el Tercer Juzgado Penal del Cusco, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus sino a cuestionar la imparcialidad de los magistrados emplazados.
3. Que, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8°, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14°, inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55° de la Constitución.
4. Que, asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 004-2006-PI/TC, fundamento 20, que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: la imparcialidad subjetiva que se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y, a la imparcialidad objetiva que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
5. Que, siendo así, este Tribunal considera que, dada la naturaleza de los derechos constitucionales invocados (debido proceso y libertad personal) y teniendo en cuenta que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional han acogido la concepción amplia del hábeas corpus, pues éste en su artículo 25°, *in fine*, señala expresamente que el proceso de hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso, por lo que este proceso merece un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, por lo que es necesario la admisión a trámite de la demanda.
6. Que en consecuencia al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20° de Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5692-2009-PHC/TC
CUSCO
CARLOS ALBERTO FÉLIX CAVERO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 137 y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 90, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR